

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	fuera.	16.
Tres id.	33		45.
Seis id.	66		90.
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1830, y 31 de Octubre de 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

DECRETO.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Joaquin Fiol, Diputado á Cortes y Gobernador que ha sido de varias provincias; de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrarles Gobernador civil de la provincia de Barcelona.

Dado en Palacio á veintiuno de Octubre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

Ministerio de la Guerra.

DECRETOS.

Atendiendo á los extraordinarios servicios prestados por el Mariscal de Campo D. José Sanchez Bregua, Capitan general de Galicia, con motivo de la insurreccion carlista en el distrito de su mando, y muy especialmente al distinguido mérito que ha contraido sofocando la que á ba de tener lugar en el Ferrol,

Vengo en promoverle al empleo de Teniente General.

Dado en Palacio á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdoba.

Vengo en admitir la dimision que ha presentado D. Pedro Perez de la Sala del cargo de Vocal de libre provision del Consejo de gobierno y administracion del fondo de redencio y enganches del ser-

vicio militar; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintitres de Octubre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdoba.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra,

Vengo en nombrar Vocal de libre provision del Consejo de gobierno y administracion del fondo de redencio y enganches del servicio militar al Teniente General D. Joaquin Peralta y Perez de Salcedo.

Dado en Palacio á veintitres de Octubre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdoba.

De conformidad con lo propuesto por Ministro de la Guerra,

Vengo en nombrar Vocal de la clase de Senadores del Consejo de gobierno y administracion del fondo de redencio y enganches del servicio militar á D. Eulogio Eraso.

Dado en Palacio á veintitres de Octubre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdoba.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra,

Vengo en disponer que Don Francisco Pi y Margall continúe como Vocal de la clase de Diputados del Consejo de gobierno y administracion del fondo de redencio y enganches del servicio militar.

Dado en Palacio á veintitres de

Octubre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdoba.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra,

Vengo en nombrar Vocal de la clase de Diputados del Consejo de gobierno y administracion del fondo de redencio y enganches del servicio militar á D. José Fernando Gonzalez.

Dado en Palacio á veintitres de Octubre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdoba.

Ministerio de la Gobernacion.

DECRETO.

En conformidad á lo que previene el art. 131 de la ley electoral vigente.

Vengo en decretar lo siguiente:

A los 20 dias de la fecha del presente decreto se procederá á la eleccion parcial de un Diputado á Cortes en los distritos de Solsona, en la provincia de Lérida; Santiago, en la de la Corona, y Burgo de Osma, en la de Soria.

Dado en Palacio á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Ruiz Zorrilla.

Modificada en parte la ley de 6 de Mayo de 1855 sobre legitimacion de roturaciones arbitrarias, en virtud de lo que establece el artículo 80 de la municipal orgánica de 20 de Agosto de 1870, considero

conveniente y necesario este Ministerio consultar sobre el particular al Consejo de Estado en pleno. En su consecuencia, y habiéndose conformado S. M. el Rey con lo propuesto por el espresado alto cuerpo en su dictámen de 29 de Abril último; y teniendo en cuenta que los contratos de roturaciones constituyen en definitiva una verdadera enagenacion, ha tenido á bien resolver:

1.º Los expedientes promovidos sobre legitimacion administrativa de roturaciones arbitrarias, serán resueltos y definitivamente ultimados por el Gobierno en los términos prescritos por la regla 3.ª del artículo 80 de la ley municipal vigente, y

2.º Todos los expedientes de esta clase cuya tramitacion se halle en curso desde que se puso en vigor la ley municipal precitada, así como tambien los que no hubieren sido sustanciados hasta la indicada fecha, serán sometidos á la superior aprobacion de este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Octubre de 1872.—Ruiz Zorrilla.

Sr. Gobernador de la provincia de...

En conformidad á lo que previene el art. 131 de la ley electoral vigente,

Vengo en decretar lo que sigue:

A los 20 dias de la fecha del presente decreto se procederá á la eleccion parcial de un Diputado á Cortes en cada uno de los distritos siguientes: La Carolina, en la pro-

vincia de Jaen; Gracia, en la de Barcelona; Inca, en la de Baleares; Agreda, en la de Soria, y Sagunto en la de Valencia.

Dado en Palacio a veintiocho de Octubre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Raiz Zorrilla.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y
TELÉGRAFOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Berlanga y el Burgo de Osma.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Berlanga al Burgo de Osma la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia de 23 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 4 horas 15 minutos; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de correos de Soria.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Valladolid ó en la de Soria.

10.º El contrato durará tres años, contados desde el dia en que se principie el servicio, cuyo dia

se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorrata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13.º La subasta se anunciará en la «Gaceta» y «Boletín oficial» de las provincia de Soria y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de dicha provincia, y Alcalde de Berlanga y el Burgo, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 22 de Noviembre próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 1623 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni reclamacion alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa á los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en mas ó en menos.

15.º Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia ó en la subalternas de Rentas del Burgo de Osma ó Berlanga, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 162 pesetas en metálico, ó su equi-

valente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas de Gobierno civil de la provincia para su formalizacion en la Caja sucursal de Depósitos tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente por la que conste su aptitud legal, mayor edad, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Berlanga al Burgo de Osma y vice-versa, por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20.º Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21.º Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos y Telégrafos.

22.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23.º El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24.º Cualesquiera que sean los

resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 19 de Octubre de 1872.
—El Director general, J. M. Villavicencio.

Tribunal Supremo.

Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 14 de Octubre de 1872, en el expediente núm. 1.862 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion interpuesto por Francisco Viergos:

1.º Resultando que en la noche del 28 de Mayo del año anterior se dió conocimiento al Juzgado del distrito de San Pablo, en la ciudad de Zaragoza, de que Ambrosio Roca habia sido herido y se hallaba en el hospital: que reconocido por los Facultativos, le encontraron tres heridas de esencia mortales, de las que falleció á los pocos momentos, habiendo manifestado antes que el autor de su muerte lo habia sido el procesado: que dirigido el procedimiento contra este, se acreditó que algunos dias antes habian tenido ambos diferentes cuestiones, las que produjeron que el difunto fuese despedido de una casa á que concurría en presencia del procesado; que por la noche del citado dia 28 de Mayo se oyó ruido de pendencia en la citada casa, y se vió salir de ella á Roca seguido del procesado, que le acometió, y por el pronto se ocultaron en el ángulo que forma la esquina del mencionado edificio; pero que en seguida volvió el procesado y se le vió limpiando un arma blanca debajo de un farol, y mirando por el suelo como en ademán de buscar la vaina del puñal que habia perdido; y que elevado el proceso á la Audiencia de Zaragoza, declaró en su sentencia que los hechos espresados constituyen un delito de homicidio previsto y penado por el art. 419 del Código penal; que en su ejecucion ha concurrido la circunstancia agravante 17 del art. 10, sin ninguna atenuante, y que su autor habia sido el procesado, á quien condenó á 19 años de reclusion y á las demás penas accesorias:

2.º Resultando que contra esta sentencia se interpuso recurso de casacion, fundándose en los casos 4.º y 5.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, citando como infringidos la circunstancia 7.º, art. 9.º del Código, por no haberse aceptado como atenuante la de ha-

ber obrado el procesado por estímulos tan poderosos que naturalmente le produjeron arrebató y obcecación, y la regla 4.ª del artículo 82 por no haberse compensado esta circunstancia con la agravante para la designación de la pena:

Visto siendo Ponente el Magistrado D. Tomás Huet:

1.º Considerando que para declarar el Tribunal Supremo si en los recursos de casación por infracción de ley se ha cometido ó no la alegada, en el supuesto de que lo haya sido alguna de las enumeradas en el art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, ha de aceptar los hechos como vengan consignados en la sentencia, según establece el art. 7.º de la mencionada ley:

2.º Considerando que aceptados los que en la sentencia se refieren, no resulta ni se desprende de los mismos hechos la existencia de la circunstancia atenuante que invoca en su favor el recurrente para deducir el error de derecho que á la misma sentencia atribuye:

3.º Considerando, por consiguiente, que no hay fundamento que autorice la admisión del recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar, con las costas, á la del que ha sido interpuesto; y comuníquese esta resolución á la Sala sentenciadora para los efectos correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Colección legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Mariano García Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo Garcia Gomez de la Serna.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Manuel Ortiz de Zúñiga, Presidente de la Sala segunda de este Tribunal Supremo, celebrado audiencia pública la misma en el día de hoy de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 14 de Octubre de 1872.
—Licenciado Carlos Bonet.

En la villa y corte de Madrid, á 28 de Setiembre de 1872, en el expediente núm. 1.816 pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casación interpuesto por don José Andrés Lopez y Ortiz, Pedro Bautista Andujar y por el Ministerio fiscal:

1.º Resultando que en Mayo de 1866 Doña Carmen y Don José Leal Ibarra, tíos de los incapacitados D. Francisco y D. José Fernandez Cortacero, denunciaron al Promo-

tor fiscal de Almería quien á su vez lo hizo al Juzgado, el inhumano y criminal tratamiento de que eran víctimas sus sobrinos por parte de su curador D. Juan Andrés Lopez y el hermano de este Don Exequiel; é instruida en su virtud la correspondiente causa, se trasladó al D. Francisco Fernandez al hospital, en el que necesitó asistencia por más de 30 días, relacionando los facultativos que desconocian las causas de semejante estado, aunque pudieron serlo la falta de cumplimiento de los preceptos higiénicos y la escasa alimentación; y asimismo se halló á su hermano D. José, también en estado valetudinario y enfermizo, pudiendo á la larga haberles ocasionado la muerte el maltrato de que fueron objeto, y que ámbos incapacitados se hallaban bajo la custodia de Pedro Bautista Andujar, sirviente que fué en un hospital de dementes:

2.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada, por sentencia de 7 de Junio de 1872, declaró que los hechos probados constituían el delito de lesiones graves, previsto en el número 4.º del art. 431 del Código penal reformado, siendo sus autores los procesados Lopez y Andujar, sin otras circunstancias apreciables que la agravante respecto del primero de ser padre por afinidad del ofendido D. Francisco Fernandez, y que el maltrato ejercido en la persona de D. José no constituía el delito; y en su virtud condenó á Lopez en 28 meses de prisión correccional, y á Andujar en 20 meses de igual pena, indemnización de 1.000 pesetas por mitad, y solidariamente á D. Francisco Fernandez, y en dos terceras partes de costas; absolvió libremente á D. Exequiel Lopez Ortiz por estar probada su no participación en el delito; absolvió del cargo á los tres procesados por lo respectivo á los malos tratamientos á D. José Fernandez, en razón á no constituir delito; y por último, declaró á Lopez y Andujar comprendidos en el indulto de 10 de Noviembre de 1868, quedando relevados á la pena personal:

3.º Resultando que á nombre de los procesados Lopez y Andujar se ha interpuesto recurso de casación contra la anterior sentencia, apoyándose en los casos 3.º y 4.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, y citando como infringidos el artículo 1.º del Código por considerarse acciones voluntariamente delictivas, actos de los recurrentes que tenían una aplicación inocente; el capítulo 7.º, tit. 8.º, libro 2.º del mismo Código, por no poder castigarse como lesiones los

daños observados en D. Francisco Fernandez, pues ó eran resultado natural de una sujeción indispensable, ó su demacración una consecuencia precisa en la demencia, ingénita que padecía, y por tanto no fueron causadas de propósito; el art. 13 del Código por considerarse autor á D. José Andrés Lopez, que no tuvo participación alguna en el proceder de Andujar contra su entenado Fernandez; y por último, el art. 42 de la ley de reforma de procedimientos por no existir prueba alguna de la criminalidad de los procesados como autores de las supuestas lesiones:

4.º Resultando que también por parte del Ministerio fiscal se ha interpuesto recurso de casación fundado en los casos 2.º y 3.º del artículo 4.º de la citada ley de 18 de Junio de 1870, y citando como infringidos el art. 431 del Código penal por haberse calificado con notable error de lesiones graves el hecho de autos, y también el artículo 1.º del propio Código al declarar que no constituyen delito los malos tratos ejecutados en la persona de D. José Cortacero:

Visto siendo Ponente el Magistrado D. Luis Vazquez de Mondragon:

1.º Considerando que el motivo 4.º de casación que se alega por los expresados Lopez y Andujar, por infracción del art. 42 de la ley sobre reforma del procedimiento en lo criminal, no se funda en ley penal ni se halla comprendido en ninguno de los números del art. 4.º de la ley de casación criminal:

2.º Considerado, por consiguiente, que sobre este extremo no existen fundamentos legales para la admisión del recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la del interpuesto sobre el motivo expresado, y lo admitimos respecto á los demás extremos que se alegan por los mismos, así como el deducido por el Ministerio fiscal; y en su virtud remítanse estos autos á la Sala tercera de este Tribunal Supremo á los efectos procedentes en derecho.

Así por esta sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Colección legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Mariano García Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo Garcia Gomez de la Serna.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Luis Vazquez de Mondragon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrado audiencia

pública su Sala Segunda el día de hoy de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 28 de Setiembre de 1872.
—Licenciado Carlos Bonet.

En la villa y corte de Madrid, á 10 de Octubre de 1872, en el expediente núm. 1.865 pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casación interpuesto por Felipe Gabaldá:

1.º Resultando que en la noche del 8 de Diciembre de 1871 se promovió una pendencia en el pueblo de Benifasar entre Joaquin Verge y Geron y Felipe Gabaldá, en la cual fue herido mortalmente el primero, falleciendo á las 22 horas, y el segundo herido gravemente con instrumento cortante, cuya lesión duró 45 días, necesitando asistencia facultativa por igual tiempo; y que instruida la oportuna causa, la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia dictó sentencia declarando que los hechos expuestos constituyen los delitos de homicidio y lesión grave; que era autor del primero el procesado, con la circunstancia atenuante de haberlo ejecutado en vindicación próxima de una ofensa grave, y del segundo el difunto Joaquin Verge; y en su consecuencia condenó al primero, según el art. 419 y demás de aplicación ordinaria del Código penal, á 13 años de reclusión y demás accesorias, sobreseyendo respecto de la responsabilidad criminal de Verge por su fallecimiento:

2.º Resultando que contra esta sentencia se interpuso recurso de casación á nombre del penado, con arreglo al número 4.º, art. 4.º de la ley que lo establece, citando como infringidos el art. 82, regla 5.ª, y las circunstancias 4.ª y 7.ª del artículo 9.º, alegando que de los hechos estimados como probados se deduce que no ha asistido solo la circunstancia atenuante que se estima por la Sala, sino que además han concurrido la 4.ª y 7.ª del mismo artículo; la 4.ª, porque no solamente la amenaza y provocación partiera del Verge, sino que el recurrente fué quien sufrió las primeras lesiones, y porque el arrebató y obcecación son inseparables de la riña, y mucho mas habiendo sido herido primeramente el procesado:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Tomás Huet.

1.º Considerando que en los recursos de casación por infracción de ley este Tribunal Supremo ha de aceptar los hechos como en la sentencia se estimen como probados, según el art. 7.º de la ley de 18 de Junio de 1870:

2.º Considerando que de los

hechos admitidos como probados en la sentencia contra la que se recurre no aparece ni se desprende de ellos otra circunstancia atenuante que la estimada por la misma:

3.º Considerando, por consiguiente, que no existe el fundamento que se alega para la admisión del recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á su admisión, con las costas: comuníquese esta decisión á la Sala sentenciadora á los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Colección legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Manuel Ortiz de Zúñiga. — Tomás Huet. — Manuel Leon. — Fernando Perez de Rozas. — José Jimenez Mascarós. — Luis Vazquez Mondragon. — Trinidad Sicilia. — Crispulo Garcia Gomez de la Serna.

Publicacion. — Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Tomás Huet, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 10 de Octubre de 1872. — Licenciado Carlos Bonet.

Núm. 837.
Guardia civil. — Comandancia de la provincia de Córdoba.

Relacion de las cédulas de cruces del Mérito Militar expedidas á favor de los individuos que pertenecen á la estinguida Guardia rural, y cuyo paradero se ignora, quienes pueden presentarse á recogerlas en el ex-convento de las Dueñas, casa cuartel del Cuerpo en esta capital.

Cruces pensionadas con 2 pesetas 50 céntimos mensuales á los guardias Antonio Osuna Garcia, Alonso de Dios Ruiz, Nicolás Manólla Baena y Cristóbal Benítez Anguas.

Idem sencillas á los guardias Anacleto Lopez Fernandez, Antonio Sarces Palomino, Rafael Alcáide Garcia, Juan del Rio Perez, Juan Luque Garcia, José Diaz Bautista, Francisco Guijarro Galisteo, Marcelo Alvarez Muñoz, José Gomez Roman, Joaquin Caballero Leal, Juan Ravé Espartero, Ruperto Serena Blazquez, Hipólito Pastor Morales y Antonio Fernández Molero.

Córdoba 28 de Octubre de 1872. — P. A. del C. T. C., El Comandante 2.º Jefe, Fernando Parreño y Leon.

ANUNCIOS.
Tratado elemental de Anatomía médico-quirúrgica
O sea Anatomía aplicada á la Patología

y á la Terapéutica médica y quirúrgica, á la Obstetricia y á la Medicina legal: por el doctor D. Juan CREUS, catedrático propietario de esta asignatura en la Facultad de medicina de la Universidad de Granada, etc. «Segunda edición», considerablemente aumentada y enriquecida con 4041 grabados intercalados en el texto. Madrid, 1872. Un magnífico tomo en 8.º

Esta obra se publica por entregas de 10 pliegos en 8.º may or. Precio de cada entrega 2 pesetas y 50 céntimos en Madrid y 2 pesetas y 75 cent de peseta en provincias, franco de porte.

Se hallan de venta las cuatro primeras entregas, ilustradas: la primera con 152 grabados, la segunda con 188, la tercera con 126, y la cuarta con 137. — La quinta está en prensa y saldrá muy en breve. — «Una vez la obra completa se aumentará el precio.»

Se suscribe en la librería extranjera y nacional de «D. Carlos Bailly-Balliere», plaza de Topete, número 10, Madrid. — En la misma librería hay un gran surtido de Calendarios Americanos para 1873. — Almanaques Españoles, Franceses, Ingleses Alemanes, Italianos para 1873. — Agendas para 1873.

Fusion carbonífera y metalífera de Belméz y Espiel.

La Comision liquidadora de la disuelta Sociedad Fusion carbonífera y metalífera de Belméz y Espiel ha acordado convocar á junta general extraordinaria de señores accionistas que fueron de la misma para el día 1.º de Diciembre próximo á las 12 de su mañana con objeto de proveer la vacante de un vocal de dicha Comision que ha renunciado el cargo.

El acto se verificará en el cuarto principal de la casa número 3, calle de las Tres Cruces.

Los Sres. accionistas se servirán pasar á recoger oportunamente las papeletas de que trata el párrafo 2.º del artículo 61 del reglamento, de cuya credencial se les proveerá en el piso entresuelo de la casa calle de Preciados número 1.º, todos los días no feriados, de dos á cinco de la tarde.

En el mismo habrán de entregarse, cuando menos tres dias antes de la celebracion de la junta, los poderes de representacion de que habla el art. 62 del reglamento.

Lo que en conformidad con el artículo 63 se anuncia para conocimiento de los interesados.

Madrid 29 de Octubre de 1872. — El Secretario, José de Mesa y Cardero.

Venta de 17 pequeñas suertes de olivar con el fruto pendiente.

A pagar en 6 plazos, abonando un treinta por ciento al contado y un 10 por 100 en cada uno de los siete años siguientes, se enagenan dichas suertes, que radican en la villa de Baena y sitio llamado cerro de los Caballeros, en subasta voluntaria y estrajudicial que se verificará en la espresada villa el día 20 de Noviembre próximo á las once de su mañana ante el apoderado del dueño D. Francisco de Paula Parraverde, en cuya casa está de

manifiesto el pliego de condiciones con relacion de la cabida, linderos, número de olivos y precio respectivo de cada suerte.

26-34-5-10

Han desaparecido de una dehesa en el término de Badajoz un caballo alazan de 13 años, careto, los cuatro piés blancos hasta la rodilla, de seis á siete dedos de alzada, herrado.

Una yegua castaña oscura de marca, poco mas ó menos, tiene unos pelos blancos en las manos y herrada, lleva un potro mamon.

Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba», Letrados 18 y S. Fernando 34.

INTERESANTE á los Secretarios de Ayuntamiento.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 del reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba», San Fernando 34 y Letrados 18.

Relaciones de haberes, invitaciones recibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formacion del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. se hallan de venta en la Imprenta del diario de Córdoba.

Venta de madera en Cabra

En 4 huertas término de dicha ciudad, al partido que nombran de las Bajas Jerez, y Cruz del Huerto, hay para su corta en la próxima menguante de Enero, ocho paños cuellos de álamo blanco con el grueso y largo competente para viga de molino.

La persona á quien interese su adquisicion puede pasar á verlos y tratarlos en la Secretaría del Excmo. Sr. Marqués de Valdeflores, su dueño.

A los maestros.
Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando, 34.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Escrituras de Pósitos. Se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del Diario de Córdoba, San Fernando 34, y Letrados 18.

Libramientos, Cartas de pago y Cargaremes municipales y de Pósitos. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

ESCRITURAS de Bienes Nacionales.
Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Presupuestos y liquidaciones de gastos ó ingresos municipales. Cuentas y relaciones de cargo y data de Depositaria. Se hallan de venta en la Imprenta y Litografía del Diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA San Fernando 34.